



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico ASOPROJURIDICOS@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **FERRETERIA Y TALLER DISMACON SAS S.A.S**, en contra de **BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1),2) y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor, no informa el número de identificación, ni el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

1.2.- El accionante debe determinar con precisión lo concerniente al domicilio de la entidad accionada, (con la pertinente premisa fáctica que respalde la respuesta) dado que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que las actuaciones adelantadas por el aquí accionante, las efectuó ante la sucursal del municipio de Floridablanca y por lo tanto no existe ningún sustento fáctico que denote la competencia para conocer el presente asunto en la ciudad de Bucaramanga.

1.3.- En el numeral primero del acápite de pretensiones, el actor solicita se declare "la responsabilidad e incumplimiento contractual por parte de la entidad bancaria "BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A", solicitud esta que no es clara, dado que no enuncia el clausulado incumplido por parte del aquí accionado, por tanto debe precisar que cláusulas contractuales fueron incumplidas por el pasivo dentro de la presente demanda.

1.4.- En el numeral segundo del acápite de pretensiones, el actor solicita:

1.4.1. se condene al pago de intereses, corrientes y moratorios, pero no enuncia de estos; ni desde que fecha se causan, (esto en razón a que aduce una fecha, pero la misma la solicita, respecto de las dos clases de interés, lo que daría lugar a una indebida acumulación de pretensiones), ni sobre qué capital, ni la respectiva tasa, por tanto, la parte actora debe. **(i)** precisar el porcentaje de la tasa de interés que cobra de los réditos



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

pretendidos; **(ii)** precisar el lapso de tiempo (desde y hasta cuándo) del interés que cobra, dado que no precisa tal información; y, **(iii)** el capital sobre el que pretende el interés. Teniendo en cuenta para ello, las premisas fácticas de la demanda y los anexos aportados.

1.4.2. se condene a la indexación y/o corrección monetaria de las sumas pretendidas; sin embargo, dicha petición es imprecisa, pues no indica el valor exacto de las sumas sobre las cuales exige la condena de la indexación requerida, aclarando además, la fecha exacta desde la cual debe calcularse dichos valores.

1.4.3. Lo aducido en los anteriores puntos, denota que el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues peticiona intereses corrientes, de mora e indexación de los dineros "aparentemente" sustraídos, pese a que dichas solicitudes se excluyen entre sí.

1.5.- La parte actora deberá efectuar el juramento estimatorio conforme lo dicta el artículo 206 del C.G.P.

1.6.- El actor debe determinar la cuantía en los términos del numeral primero del artículo 26 del C.G.P., es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

1.7.- El actor no enuncia las direcciones físicas, ni electrónicas, de las partes procesales, ni de sus representantes legales.

2.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad, aportando el acta de conciliación dentro del término concedido para subsanar la demanda impetrada o en su defecto acate lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., como única excepción del requisito exigido en las normas citadas; es decir, aporte una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida pretendida.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que

3.1.- El actor pese a solicitar el decreto de unas medidas cautelares en contra de las entidades accionadas, no aporta una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida pretendida, de conformidad con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

3.2.- Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos.

4.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. **2.** La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. **3.** Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

4.1.- El actor aun cuando allega una postulación la misma no cumple con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que el poder sea remitido desde la cuenta electrónica de la entidad demandante.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

4.2.- El actor no allega los certificados de representación legal de las entidades que conforman la presente demanda, se enfatiza, además, a que el certificado que se anexe de la entidad demandante, contenga dentro de su tenor literal, la cuenta electrónica inscrita o informada en cámara de comercio.

4.3.- Copia del contrato donde se adquirió la cuenta corriente No. 00130396000100017170, pues pese a enunciarlo como anexo aportado, no se allegó el mismo con la demanda incoada.

5.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

5.1. El actor no allega evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo dentro de la presente acción tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al demandado, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2f4189e44562e37c8f0f59d2f87f849d2981a99857f80937d56b0ce28dbf84**

Documento generado en 31/08/2023 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>